

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 005

Villavicencio, 15 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA JIMÉNEZ URIBE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
EXPEDIENTE: 50001-33-33-000-2019-00268-00
TEMA: INADMITE DÉMANDA

Remitido el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronuncia este Despacho acerca de su admisibilidad.

I. Antecedentes

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Mónica María Jiménez Uribe presenta demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 047323 del 19 de diciembre de 2017, RDP 017410 del 17 de mayo de 2018 y RDP 032660 del 3 de agosto de 2018, mediante las cuales se negó el reconocimiento de una pensión de sobreviviente en favor de la demandante; así mismo, se pretenden las siguientes declaraciones y condenas:

"A título de restablecimiento, se declare y condene:

- Que la muerte del causante del 14/12/1991, fue consecuencia de un homicidio voluntario.*
- Que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en los términos del artículo primero de la Ley 126 de 1985, a partir*
- Que la demandante tiene derecho al pago de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
- Que la demandante tiene derecho al pago de la indexación de los valores condenados.*
- Se condene a la demandada UGPP al pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante, con ocasión al fallecimiento del señor GERMAN VILLALOBOS DUQUE, quien en vida se identifico con CC No. 14,332,045, a partir del 15/12/1991, en*

cuantía del 75% del salario devengado por éste al momento de su deceso, junto con el retroactivo al que haya lugar, en 14 mesadas anuales.

- Se condene a la demandada UGPP al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- Se condene a la demandada UGPP al pago de la indexación de los valores condenados.
- Se condene a la demandada UGPP al pago de las costas que incluyan agencias en derecho"¹

La demanda fue radicada el 8 de mayo de 2019 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², corporación que remitió el asunto por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, mediante auto del 28 de junio de la misma anualidad³.

II. Para resolver el Despacho considera:

Revisado el escrito de la demanda, se observa que no se encuentran cumplidos los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., norma que contempla:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:"

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección "electrónica" (negrita fuera de texto).

En concordancia, el inciso tercero del artículo 157 del mismo estatuto procesal, señala que "en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento".

¹ Folios 3 al 4.

² Folio 73.

³ Folios 75 al 76.

Así, advierte el Despacho, que en la demanda no se estima razonadamente la cuantía, pues si bien se aduce que “[se] estim[a] superior a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda”, lo cierto es que no se indica concretamente su valor, ni los criterios tenidos en cuenta para su obtención, por ejemplo, las mesadas pensionales que se calcula se han dejado de percibir, entre otros; siendo este un aspecto necesario para determinar la competencia en el presente asunto, y del que no puede prescindirse en virtud del medio de control incoado, por lo que se hace necesario que sea efectuada por la parte actora.

De otro lado, para la presentación de la demanda, el artículo 89 del Código General del Proceso, refiere que debe adjuntarse “la demanda como mensaje de datos”, sin que se encuentre dentro del expediente CD u otro medio magnético con el contenido de la demanda y sus respectivos anexos, por lo que deberá arrimarse al proceso.

Finalmente, obra poder especial conferido por la señora Mónica María Jiménez Uribe en favor de los abogados Katheriné Martínez Roa, como apoderada principal, y Daniel Martínez Franco, en calidad de apoderado sustituto y quien presenta la demanda, en el que se determina y se identifica claramente el objeto litigioso⁴; no obstante, en él no se indican expresamente facultades especiales, por lo que se entiende que se trata de las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.⁵, circunstancia que se pone de presente a la parte actora, para que, si a bien se tiene, faculte a sus apoderados para lo demás que considere pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por MÓNICA MARÍA JIMÉNEZ URIBE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada KATHERINE MARTÍNEZ ROA, identificada con cédula de ciudadanía N° 67.002.371 y tarjeta profesional N° 129.961 del

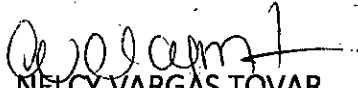
⁴ Folios 9 al 10.

⁵ “Artículo 77. Facultades del apoderado. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella [...]”

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la señora MÓNICA MARÍA JIMÉNEZ URIBE en el trámite de la referencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **DANIEL MARTINEZ FRANCO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.275.820 y tarjeta profesional N° 279.593 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la demandante MÓNICA MARÍA JIMÉNEZ URIBE en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada